



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	AMPARO LOZADA CASTRO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105006201500711 01
Tema	Reliquidación de la Pensión de Sobreviviente
Subtema	I) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez del fallecido y sustituirla en los mismos términos a su beneficiaria II) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios sobre tales diferencias.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 141 del 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 280

Antecedentes

Amparo Lozada Castro, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que reliquide la pensión de vejez de su compañero permanente y en consecuencia sustituirla en los mismos términos, intereses moratorios y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, mediante Resolución No. 9127 de 1º de enero de 1995, el ISS le reconoció una pensión de vejez al señor VICTOR MARIA GASCA CASTRO, y que a causa de su fallecimiento, ocurrido el 4 de octubre de 2012, a la señora AMPARO LOZADA CASTRO, se le reconoció la sustitución pensional en calidad de compañera permanente mediante Resolución GNR 113452 del 28 de mayo de 2013, a partir del 4 de octubre de 2012, en cuantía de \$ 589.500,00, con porcentaje del 100%, pagándole solo la suma de \$ 3.514.200,00, no reconociendo la mesada 14 a que tiene derecho en forma retroactiva, a partir del 04 de octubre de 2012, hasta el pago total de la prestación periódica, lo que manifiesta le causó un detrimento en el patrimonio económico en calidad de beneficiaria.

Señaló también la actora que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no le pagó los intereses moratorios de manera retroactiva a partir del 04 de octubre de 2012, hasta que se produzca el pago total de la prestación, teniendo que Colpensiones no le pagó el salario legal que devengaba el señor VICTOR MARIA GASCA CASTRO, pues para la fecha en que fue excluido de nómina era de \$1.081.991, según se extrae de la Resolución GNR 113452 del 28 de mayo de 2013.

A esto, expuso que COLPENSIONES incurrió en vía de hecho y le violó su Derecho Fundamental al Debido Proceso, causándole un daño moral y a pesar de haber interpuesto recurso de apelación directa contra la Resolución GNR 113452 de 28 de mayo de 2013, no recibió respuesta, por lo que se le debe reparar e indemnizar el daño moral que le causó, con la suma de \$ 200.000.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a todas las pretensiones, formulando excepciones de fondo: **Inexistencia de la Obligación y cobro de no lo debido, prescripción, buena fe, compensación** y la **innominada**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia No. **141 del 10 de mayo del 2019**, absolviendo a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora AMPARO LOZADA, dio prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesto por la demandada; condenando en costas procesales a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante

Resolución 009127 de 1995 (fl. 74), el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una **Pensión de vejez** al señor VICTOR MARIA GASCA CASTRO, bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de agosto de 1991, en cuantía inicial de \$51.720, **ii)** el señor GASCA CASTRO falleció el 04 de octubre de 2012 (fl.4); **iii)** mediante **Resolución 113452 de 28 de mayo de 2013**, se otorgó a la señora AMPARO LOZADA CASTRO la sustitución pensional por fallecimiento de su compañero permanente el señor VICTOR MARIA GASCA CASTRO, a partir del 04 de octubre de 2012, en mesada de \$ 589.500,00; y, **III)** el 01 de agosto de 2013, la actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución GNR 113452 de 2013.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar y reajustar la mesada pensional del señor VICTOR MARÍA GASCA CASTRO (q.e.p.d.) y en consecuencia sustituirla en los mismos términos a la señora AMPARO LOZADA CASTRO en calidad de compañera permanente, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial, y consecuentemente; **ii)** si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Se tiene que, en el asunto de marras, la prestación en controversia es la que surge de una sustitución pensional, que traduce a que la persona beneficiaria se le debió sustituir la prestación en los mismos términos en que la percibía el pensionado causante.

Partiendo de lo anterior, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto de 758 del mismo año, dispuso que, en cuanto a las pensiones de vejez, su cálculo se haría de la siguiente forma:

“PENSIÓN DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento

(45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses."

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, sin embargo, la Sala, al liquidar dicho concepto pensional, llegó a la misma conclusión determinada por el A quo, toda vez, que el valor arrojado resulta inferior al que reconoció la entidad demandada en Resolución SUB 009127 del 1995.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada vía administrativa, no hay diferencias que reconocer a favor de la actora, por tal razón, la decisión será confirmada en este sentido.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Sin costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

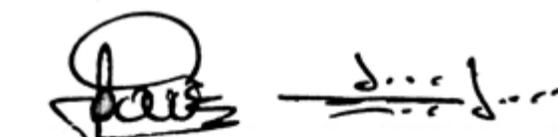
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia consultada No. 141 del 10 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

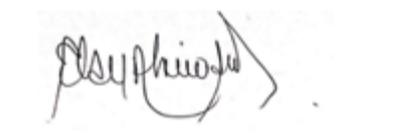
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada